

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Sañudo Giraldo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido á virtud de instancia de José María Sañudo Giraldo, mozo del reemplazo de 1902 por el alistamiento de Marchena (Sevilla), solicitando segunda talla ante la Comisión mixta; expediente que ha sido remitido por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De antecedentes resulta:

Que el solicitante fué excluido temporalmente del servicio en el año de su reemplazo, por no haber alcanzado la talla legal.

En la revisión de este año fué nuevamente tallado ante el Ayuntamiento, sin alcanzar tampoco la medida precisa para el ingreso en el Ejército, pero al serlo ante la Comisión mixta, los sargentos talladores certificaron que tenía un metro y quince cuarenta y seis milímetros de estatura, ó sea un milímetro más de la talla que la ley determina.

No conformándose el interesado

con esa medición, solicitó una segunda realizada por otras personas, y habiéndola negado la Comisión mixta, añadió con escrito ante V. E. deduciendo la misma solicitud.

Al elevar la instancia, informó la Comisión en el sentido de que, en su concepto, carece de facultades para acceder á una nueva talla.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es de dictamen que procede declarar con caracter general:

1.º Que lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901 se hará extensivo, en la parte que sea aplicable, á los casos de cortedad de talla en que los mozos ó sus representantes ú otros interesados en el sorteo soliciten que se practique de nuevo dicha operación ante la Comisión mixta.

2.º Que además de las limitaciones y requisitos que establece la Real orden dictada en 5 de Julio de 1901, no se concederá la práctica de nueva talla cuando estén de acuerdo los resultados verificados en el Ayuntamiento y la Comisión mixta.

3.º Que tal acuerdo se considerará que existe, aunque aparezca la diferencia de algunos milímetros, cuando el resultado de la operación haya de determinar el mismo fallo de la Comisión mixta sobre la clasificación del mozo.

4.º Que en los casos de que el resultado de la segunda talla sea diferente del de la primera, hasta el punto de dar motivo á nueva clasificación, se practicará una tercera medición del mozo por un Oficial de la escala activa ó de reserva, auxiliado por dos sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de las cifras de la talla, que le co-

rresponderá á él solo, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará también á presencia de la Comisión mixta en pleno, y su resultado será decisivo; y

5.º Que las disposiciones que preceden se aplicarán al caso particular que motiva el expediente.

Las Reales órdenes que se citan en la primera de las conclusiones antes transcritas, se refieren á los reconocimientos médicos por los de las Comisiones mixtas, de los mozos que, para eximirse del servicio militar, aleguen inutilidad física, y establecen, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16 del reglamento de exenciones, los casos en que proceden los segundos reconocimientos y las reglas á que los mismos han de someterse.

El caso de cortedad de talla, aunque en cierto sentido es análogo al de inutilidades por defectos físicos ó enfermedad, no tiene, sin embargo, la importancia y la transcendencia de éstos, demostrándolo así el hecho de que se haya prescindido en otros países y en otros ejércitos de esa circunstancia de la talla, que poco ó nada puede influir en el servicio.

Esto no obstante, nuestra ley tiene establecida una determinada estatura como requisito ó condición indispensable para ingresar en filas, y, mientras esa disposición no se derogue ó modifique, es claro que los individuos que no alcancen la talla legal tienen derecho á eximirse de un servicio que, si bien ha de considerarse y estimarse como el más honroso de cuantos el Estado exige á los ciudadanos, no puede desconocerse que tiene, como todas las prestaciones obligatorias, el caracter de carga ó gravamen.

Para depurar y comprobar el requisito de la talla, establece la ley la medición ante los Ayuntamientos primero, y ante las Comisiones mixtas después; pero no prevé el caso de que entre una y otra existan diferencias que puedan dar lugar á que varíe la definitiva clasificación del mozo, y proceda su declaración de soldado ó de excluido total ó temporalmente, según los casos.

Subordinar este importante extremo á la pericia mayor ó menor de los talladores ante las Comisiones mixtas, y privar á los mozos que ante el Ayuntamiento no alcanzaron talla precisa, de todo derecho para comprobar y corroborar en cuál de las dos sufridas está la equivocación, ya que el dar en breve espacio de días dos tallas diferentes no parece probable, es algo que pugna con los principios de la equidad, y que el legislador no pudo querer, ni quiso, según lo demuestra la facultad que concede á las Comisiones mixtas para separarse del dictamen de los talladores.

Algo de esto ocurría con los casos de inutilidad física, y para subvenir á ese mal, que no sólo alcanza á los individuos, sino que se extiende al Estado, se estableció y reguló el segundo reconocimiento y la remisión del caso particular y concreto al Tribunal Médico-Militar que resuelve las divergencias de criterio entre Facultativos que ostentan igual título y tienen el mismo derecho á que sus diversas opiniones se atiendan y depuren con las posibles garantías de acierto y seguridad.

Fundándose en esto, entiende la Sección que, lejos de ser imprecendente, es justo, dado el precepto legal relativo á la talla, el que se con-

ceda segunda medición, ante las Comisiones mixtas, en los casos en que, habiendo divergencia entre las mediciones verificadas en el Ayuntamiento y en la Comisión, esa divergencia pueda influir en que un mozo sea ó no declarado soldado.

Fundándose en esto y considerando que las reglas que para estas segundas mediciones determina la Sección correspondiente de ese Ministerio son justas, prevén con acierto los casos que puedan presentarse y atienden por igual á dar garantías á los particulares interesados y á la Administración;

La Sección opina que procede: primero, resolver con carácter general, y según propone la Sección correspondiente de ese Ministerio, el punto sometido á consulta; segundo, aplicar dichas reglas al caso concreto de José María Sañudo Giraldo, que ha dado motivo á este expediente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Sevilla.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

Examinadas las instancias que elevan á este Ministerio las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales de Médicos de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Valladolid, Castellón y Huelva, en solicitud de que se derogue, suspenda ó reforme la Real orden de 29 de Septiembre último, que declaró no exigible el sello de los Colegios á que se refiere el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Resultando que, en apoyo de la referida pretensión, alegan que los Colegios de Abogados y otros utilizan también sellos análogos; que en la instrucción general de Sanidad se autorizan pólizas para satisfacer emolumentos; que los Tribunales vienen respetando el arbitrio del sello, con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos para los Colegios; y que la prohibición establecida por la Real orden de 29 de Septiembre no se acomoda al sentido y propósito que informan la instrucción de 14 de Julio último, y, además, cede en menoscabo de la autoridad y prestigio de los Colegios:

Vistos los artículos 85, 86, 196 y 202 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último; el art. 80 de la ley de Sanidad; los Estatutos para los Colegios Médicos de 12 de Abril de 1898 y la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que no hay la analogía que se supone entre el sello de bastanteo del Colegio de Abogados y de los de Médicos, porque el pri-

mero representa el justiprecio de un acto profesional necesario é ineludible para todos los Letrados, quienes no pueden ejercer sin estar inscritos, y el segundo no se encuentra en ninguna de estas condiciones:

Considerando que las pólizas á que se refieren los artículos 196 y 202 de la instrucción citada, responden á la necesidad de pagar, ya en concepto de derechos, ya como emolumentos, los servicios que por razón del cargo vienen obligados á prestar los funcionarios de Sanidad, y el sello del Colegio no sirve para retribuir funciones indispensables, puesto que recibe su importe quien no ejecuta el acto voluntario profesional que determina la exacción, por lo que no hay entre aquéllas y éste paridad de fundamentos:

Considerando que ante las terminantes prescripciones del art. 85 de la instrucción que convierte en voluntaria la colegiación declarada obligatoria por los Estatutos de 1898, no es sostenible que los Tribunales, Autoridades administrativas y Corporaciones exijan en los certificados, como fórmula de garantía del carácter facultativo de quienes los firman, el sello del Colegio, puesto que puede autorizarlos el Médico no inscripto en ninguno:

Considerando que la Real orden recurrida en 29 de Septiembre no prohíbe á los Médicos voluntariamente colegiados que cedan los derechos de sus certificaciones profesionales al respectivo Colegio bajo la forma de sello ó de la manera que estimen oportuna, sino que se limita á consignar que, desde el punto y hora en que la colegiación quedó con el carácter de voluntaria, no puede ser tal cesión de honorarios en modo alguno preceptiva para obligar á que contribuya al sostenimiento de un Colegio quien no pertenezca á él, imposición que, sobre ser injusta, cedería en desprestigio de éste:

Y considerando, por último, que la instrucción general de Sanidad, lejos de mermar significación y atribuciones á los Colegios Médicos provinciales, les concede, por el contrario, pleno carácter oficial en el caso á que se refiere el art. 86, transformando su Junta de gobierno en el Jurado Médico de calificación, que menciona el art. 80 de la ley de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aclarar la Real orden recurrida de 29 de Septiembre último, en el sentido de que no es exigible el sello de los Colegios en las certificaciones facultativas, sin perjuicio de la libertad de los Médicos colegiados para renunciar en beneficio del Colegio, bajo la forma que estimen oportuna, el importe de sus derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente del Co-

legio Médico de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En contestación á las numerosas consultas elevadas á este Ministerio por los Directores de varios Institutos y Escuelas Normales acerca de la implantación del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, reformando los estudios de la carrera del Magisterio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los Institutos donde continúan los estudios del grado elemental, se encargue el Maestro regente de la Escuela práctica agregada, de la enseñanza del primer curso de Gramática castellana con ejercicios de lectura y escritura. La asignatura de Gramática castellana (ampliación), correspondiente al segundo curso, la cursarán los alumnos del Magisterio con los del primer año del Bachillerato.

De las asignaturas de Nociones de Geografía y Geografía é Historia de España, se encargará uno de los Catedráticos de Geografía ó Historia, ó un Auxiliar de la Sección de Letras, con la gratificación que por acumulación le corresponda.

La asignatura de Ciencias Físicas y Naturales con aplicación á la Industria y á la Higiene, será explicada por un Catedrático ó Auxiliar de la Sección de Ciencias, con derecho igualmente á percibir la gratificación que corresponda.

2.º En las Escuelas Normales Elementales de Maestras se distribuirán entre sus Profesoras tanto la enseñanza de la Pedagogía como las demás del grado elemental, excepto la Religión, que deberá ser explicada por el Profesor de Religión del Instituto.

El Dibujo lo enseñará la Profesora de Labores.

3.º Para conferir el título de Maestro elemental á los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato no se les exigirá nueva reválida, sino únicamente la aprobación de las asignaturas de Pedagogía y las Prácticas de Escuela en la forma establecida en el párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto citado; y para las Maestras, la aprobación de las asignaturas de Labores.

4.º Se deberán conmutar unas por otras las asignaturas aprobadas conforme á planes de estudios anteriores y exigidas por el actual, aunque las primeras lo hayan sido en el grado Elemental y ahora pertenezcan al Superior.

5.º La Escuela Normal Elemental de Maestros de Las Palmas (Canarias) continuará organizada como venía estando, debiendo repartirse

entre sus Profesores las enseñanzas del vigente plan.

6.º Los alumnos del primer curso del grado Elemental que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en las dos terceras partes del número total de asignaturas, sin nota desfavorable en las demás, tendrán derecho á matrícula de honor en el grupo del curso siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—Bulgallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultas de ejercicios cerrados.—Tercer trimestre de 1903.

RELACION de las cantidades que resultan á favor de los pueblos de esta provincia en fin del trimestre citado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por «Fondo destinado al pago de obligaciones de primera enseñanza» y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 5 al 17 del mes actual á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo:

AYUNTAMIENTOS.	Importe.
<i>Cervera de Pisuerga.</i>	
Pomar.....	37 47
<i>Palencia.</i>	
Becerril de Campos.....	343 74
Dueñas.....	46 03
Fuentes de Valdepero.....	56 54
Villaumbrales.....	147 69
<i>Saldaña.</i>	
Herrera de Pisuerga.....	10 47
Total.....	641 94

Palencia 31 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular referente á la manera de tributar los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos por el concepto de industrial.

Con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Octubre último, publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de dicho mes, quedan provisoriamente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado que estableció la tributación correspondiente á los Médicos y Mé-

dicos Cirujanos en la forma que en general dispone el reglamento de 28 de Mayo de 1896, debiendo tributar con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, ó sea por patentes especiales como en años anteriores.

Lo que se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia encargados de la formación de las matrículas de industrial para que no incluyan en las mismas á los Médicos en el próximo año de 1904 y á éstos para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 2 de Noviembre de 1903.
—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez Requejo.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

Anuncio.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital, que ha de regir durante el año natural de 1904, se hace saber á los señores contribuyentes que está de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación por término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los mismos examinarlo y presentar ante el Señor Presidente las reclamaciones á que se crean con derecho.

Palencia 2 de Noviembre de 1903.
—El Presidente de la Comisión de Evaluación, Gonzalo Diez Requejo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña Gutiérrez, como representante de Don Ricardo Ruiz Ogarrio, de la mina de hulla titulada «Verdad», número 1.873, sita en término municipal de Barruelo de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las diez pertenencias solicitadas.

Palencia 31 de Octubre de 1903.
—El Jefe del distrito, P. A., León Yoldi.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA NÚMERO 24.—REGISTRO FOLIO 379.—En la ciudad de Valladolid á veintinueve

de Octubre de mil novecientos tres, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, seguidos por Sabina del Río García, vecina de Calzada de los Molinos, representada por el Procurador Don Rómulo Gómez de la Peña, con Mariano Guijarro Martínez, Guillermo Cardeñoso del Río é Isidoro Borragán Cossío, sus convecinos, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los extrados del Tribunal, sobre tercería de dominio y preferente derecho á fincas embargadas al Isidoro como marido de la Sabina, en pleito de mayor cuantía, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que en once de Mayo último dictó el expresado.....

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Sabina del Río García, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes en once de Mayo último, por la que declaró no haber lugar á la tercería interpuesta por el Procurador Don Leandro Gil Fernández en nombre y representación de Sabina del Río García, vecina de Calzada de los Molinos, sobre preferente derecho á los ejecutantes Mariano Guijarro Martínez y Guillermo Cardeñoso del Río para el cobro de novecientos sesenta pesetas con sesenta céntimos, de las que había de ser reintegrada con el valor de los bienes que fueron subastados y rematados en dieciocho de Diciembre último, el fruto de las fincas señaladas con los números cinco, siete, ocho, nueve y diecisiete del testimonio de hijuela y del de la señalada bajo el número dieciseis en la diligencia de embargo, embargadas al ejecutado y marido de la Sabina, Isidoro Borragán Cossío, é impone todas las costas á tercercita Sabina del Río García. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la rebeldía de los apelados Mariano Guijarro Martínez, Guillermo Cardeñoso del Río é Isidoro Borragán Cossío, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Muñoz.—Alberto Blanco Bohigas.—Pío G. Santelices.—Rafael Bermejo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la apelante y en los extrados del Tribunal por la rebeldía de Mariano Guijarro Martínez y consortes.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente certificación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Florencio Barrera.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Por falta de licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á libre venta de las especies sujetas al pago de consumos, á virtud pues de autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, el día 16 del mes de Noviembre próximo y hora de las once á las doce de su mañana tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones y por pujas á la llana, la primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas para el año próximo de 1904, bajo el tipo de 7.476 pesetas 33 céntimos, importe de la cantidad en que aparecen presupuestadas dichas especies, 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y recargo municipal debidamente autorizado, advirtiendo que, sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de fondos de este Municipio, ya en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirán posturas de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, no se verificase el arriendo en dicha primera subasta, se celebrará una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que aquélla, si bien rectificadas los precios de venta, el día 25 del próximo mes de Noviembre y hora desde las once á las doce.

Si en esta segunda subasta tampoco hubiere licitadores, se celebrará una tercera el día 4 de Diciembre próximo en el local designado, bajo el tipo de 4.984 pesetas 22 céntimos, importe de las dos terceras partes de la segunda subasta.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato, así como los precios que el arrendatario ha de obligarse á vender las especies, ya en primera, ó ya en su caso en segunda subasta y los derechos que ha de percibir por las especies objeto del contrato hallanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Frechilla 31 de Octubre de 1903.
—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Don Santiago Redondo Calonge, Alcalde constitucional de Abarca.

Hago saber: Que el día 11 de los corrientes y horas de las diez á las doce del mismo, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1904, bajo el

sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es el de 223 pesetas 96 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal del 100 por 100 sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 296 del reglamento citado.

Abarca 1.º de Noviembre de 1903.
Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminadas las listas de edificios y solares de que consta este término municipal y que han de servir para la recaudación del próximo año de 1904, se ponen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones reglamentarias.

Cordovilla la Real 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Emilio Sardino.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días los repartimientos por riqueza rústica y urbana para el año de 1904, para que en dicho término puedan ser examinados por los contribuyentes del distrito y forasteros y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Villaluenga 22 de Octubre de 1903.
—El Alcalde, Lorenzo Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formadas las listas de edificios y solares como igualmente el repartimiento individual sobre la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en los expresados documentos puedan examinarlos y formular sus observaciones.

Hontoria de Cerrato 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, las listas cobratorias de la contribución urbana correspondiente á este distrito municipal para el año de 1904, á fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por los interesados y formular las reclamaciones que crean justas.

Boadilla del Camino 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—D. S. O., El Secretario, Moisés Román.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año de 1904, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar sus reclamaciones si se creyeren agravados.

Valdespina 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Confecionadas por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas á las mismas, advirtiéndoles que después no se oirán las que presenten.

Baquerín de Campos 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Julian Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

A consecuencia del resultado negativo obtenido en las dos subastas que se han celebrado para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de derechos de consumos para cubrir el encabezamiento que viene obligado á satisfacer este pueblo en el año próximo de

1904 por el expresado concepto, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, se anuncia la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal común y carnes frescas y saladas bajo el tipo de 3.468 pesetas 14 céntimos á que ascienden todos en junto, con inclusión de los recargos autorizados, cuyo remate tendrá lugar el día 13 de Noviembre de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada y con entera sujeción al pliego de condiciones que obran en el expediente de su razón y que para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la fecha de la subasta. Si este remate no tuviere efecto, se celebrará el segundo en el día 21 de dicho mes, á la misma hora y en el local mencionado, previa rectificación de los precios de venta, y en el caso de no presentarse proposiciones admisibles, se verificará el tercero y último en el día 29 del propio mes y á la misma hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del fijado para las anteriores, adjudicándose el arriendo en favor del postor que más ventajas ofreciere.

Villoldo 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies de líquidos, carnes y jabones que se consuman en este término municipal durante el próximo año de 1904, tendrá lugar la subasta el día 15 del próximo Noviembre, de dos á cuatro de la tarde, bajo el tipo de 2.448 pesetas á que ascienden la cuota del Tesoro y recargos autorizados, en el local de sesiones del Ayuntamiento.

El remate se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo una de ellas la de que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo por que sale á subasta.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores que cubran la cuota señalada se celebrará una segunda en idéntica forma, bajo el mismo tipo y á la misma hora, en el local señalado para la primera, el día 26 del mismo mes, ó sea diez días después, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del total que queda fijado.

Buenavista 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Simeón Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminados los repartimientos de territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial y el padrón de ca-

rruajes que han de regir en el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán examinarlos cuantos pueda interesar y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Castromocho 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, C. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Formadas por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito las listas de edificios y solares y el repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria para el próximo año de 1904, se hallan dichos documentos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presenten las reclamaciones que crean convenirles.

Con el mismo objeto é igual período se halla el presupuesto ordinario para dicho ejercicio, pasado el cual y fuera del plazo señalado no se oirá ninguna reclamación por más justa y legal que sea.

Poza de la Vega 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ramón María.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de rústico y pecuario que ha de regir en el año 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que sean.

Itero de la Vega 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, P. O., Simeón Porro.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de la urbana ó sea de los edificios y solares, así como también la matrícula industrial para el año próximo de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los documentos primeros y de diez la matrícula, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados dichos repartos y listas por cuantos lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamediana 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Terminados los repartimientos de territorial y urbano, así como la ma-

trícula industrial de este distrito municipal para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido éste no serán admitidas.

Fresno del Río 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Hago saber: Que se hallan confeccionadas y por triplicado las listas de edificios y solares para el próximo año de 1904 y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y por espacio de diez días.

Asimismo se halla también terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y expuesto al público por igual plazo y con el mismo objeto, transcurrido el cual no serán atendidas las reclamaciones.

Villatoquite 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal y por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas cobratorias de la contribución urbana, en cuyo plazo los contribuyentes inscritos en las mismas pueden examinarlas y producir las reclamaciones que en justicia consideren, pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Formado el repartimiento individual de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el inmediato año natural de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para atender las reclamaciones que legalmente se formulen y pasado este plazo no se admitirá ninguna por justa que fuese.

Villoldo 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.

Anuncios particulares

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibáñez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.